



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0355/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

En el expediente reposa Acto núm. 277/2020, del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia al hoy recurrente Víctor Alexander Duval Flores.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de septiembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Cesarina Milagros Gómez Bautista, mediante acto s/n del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento máximo del plazo:*

*3.1 Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, orden de arresto en contra del imputado, que data del 28 de octubre de 2016.*

*3.2 Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*código”.*

*3.3 Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el 28 de octubre de 2016, fecha de la emisión de la orden de arresto en contra del actual recurrente, a la fecha de la audiencia el 23 de octubre de 2019, aún no se encontraba ni se encuentra vencido el plazo máximo de duración del procesos (sic) penal, puesto que solo han transcurrido tres años, circunstancia ante la cual procede rechazar el pedimento de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente (sic).*

*En cuando al recurso de casación*

*3.4 Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:*

*Primer Medio: Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; y contraria a la jurisprudencia del planeta (sic) y violación a los arts. 40.13, art.55 y 55.5 de la constitución (sic) de la República; Segundo Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP); Tercer medio: Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit, a los arts. 1,7 y 91 inciso 8 de la ley 113-11 (sic), del Ministerio Público y al principio de objetividad, legalidad y probidad de la misma ley y arts. 8, 68 y 69-3, 69-6, de la carta magna (sic) y de los arts. 88, 260, 261, 265, 285, 286 y (sic) 294, y 417-3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación al principio non bis is (sic) ídem, al art. 9 del CPP, al art.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1351 del Código Civil y a los artículos 113 y 114, de la Ley 834, a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia relativa a la cosa juzgada”;*

*3.5 Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, luego de relatar varios aspectos de hecho y comentarios negativos a la sentencia plantea, en su fundamento jurídico, en síntesis, lo siguiente:*

*(...) que la Corte a qua no valora y mucho menos revisa, el recurso de apelación, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales... que la Corte a qua realiza una mala aplicación a la ley, ya que se demostró que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima y que por tanto no se configura la acusación de violencia intrafamiliar...*

*3.6 Considerando, que el primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte a qua no revisó el recurso de apelación de que está apoderada, será analizado conjuntamente con el segundo medio, por versar el mismo sobre la supuesta deficiencia de motivos de que está plagada la decisión impugnada;*

*3.7 Considerando, que en cuanto a que el imputado no convivió nunca con la víctima ni tuvieron hijos y que por lo tanto no se configura la violencia intrafamiliar, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:*

*En el último y cuarto aspecto del primer medio, invoca el imputado, que es un agravante, el hecho de que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima, lo que entra en contradicción con la ley 24-97, artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; con el concepto universal de la etimología de violación intrafamiliar y la jurisprudencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*universal de que la violencia intrafamiliar o doméstica se da dentro de la convivencia y el seno familiar; con la constitución de la república en el artículo (sic) 55 y 55.5, con las 210 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que para que se configure la violencia intrafamiliar, tiene que existir la convivencia...; no existen certificados médicos que demuestren lesiones físicas, además de que no se comprobó la amenaza; Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia domestica (sic) o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, de modo, que procede rechazar el primer medio invocado por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, por no corresponderse al vicio argüido con la realidad fáctica contenida en la sentencia.*

*3.8 Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte a qua, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado.*

*3.9 Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:*

*El primer aspecto a destacar es que dos (2) Ministerios Públicos, (Procuradores de la Corte de Apelación), en la audiencia de fecha 1/4/2019, establecieron las violaciones contenidas en el presente proceso y en la sentencia impugna (sic), donde el Tribunal a quo, no valora, ni pondera el pedimento esgrimido...que la deficiencia de motivos se fundamenta en que la Corte a qua: a) Excluye y mutila los argumentos esgrimidos por el ministerio público, y solo se limita a citar una ínfima parte al final de los argumentos esgrimidos, (ver pág. 15 párrafo II), anexamos los audios, como evidencia de la mutilación que comete el Tribunal a quo, ante el pedimento del Ministerio Público; b) excluye, la defensa material del imputado, Lcdo. Víctor Duval, el cual pone de manifiesto que nunca ha sido la pareja consensual de la Sra. Cesarina Gómez y que ha sido víctima de estafa y extorsión, con el agravante que es un discapacitado, producto a este proceso, plagado de irregularidades; b) los argumentos de la defensa técnica, que pone de manifiesto que la señora Cesarina Gómez pertenece a una banda de estafadores y extorsionadores y le piden al Tribunal a quo, que validen todos los medios de pruebas, contenidos en el recurso de apelación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que son omitidos e imponderados (sic) en la sentencia, así como los audios de la audiencia que confirman la (sic) violaciones argüidas en el recurso de apelación.*

*3.10 Considerando, que en cuanto a la resolución de los incidentes por parte del tribunal de primer instancia y los argumentos tanto del ministerio público como de la defensa del imputado, la Corte a qua, luego de hacer un análisis a la acusación y transcribir los medios de pruebas aportados por las partes, y transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado sobre esos incidentes (véase páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada), expresó en su decisión, lo siguiente:*

*“Tras el análisis y estudio de la glosa procesal y en primer orden, en lo relativo al cúmulo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente al fondo del proceso, observamos que el juez a quo estaba en toda su facultad de hacer reserva del fallo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto no existe violación alguna en cuanto a este aspecto; en cuanto a la alegada falta de resolución de dos de los seis incidentes, está claro que el tribunal de primer grado, dio respuesta de una forma oportuna y precisa, a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, los que intentaban anular (el auto de apertura a juicio, el procedimiento, la acusación del Ministerio Público), además la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público y la exclusión de pruebas de la acusación, en el presente proceso se avista que fue respetado el debido proceso de ley y salvaguardados los derechos fundamentales de las partes envueltas, por lo que, estamos conteste con el razonamiento dado por el tribunal a quo al decidir rechazando dichos incidentes. 5. En segundo orden, y en respuesta al segundo aspecto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer medio, en el que arguye el recurrente: que el tribunal a-quo al validar los medios de pruebas a descargo ha tratado de subsanar violaciones constitucionales previamente, sin observar que la Ley 137-11, plantea en su artículo 7.7, principio rector de no inconvalidabilidad: Que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta (sic) sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. (...). Que al rechazar el incidente de nulidad del auto de apertura a juicio, después de haber validado violaciones Constitucionales, el Tribunal a quo también viola el principio de unidad de la jurisprudencia que postula que los tribunales inferiores deben armonizar sus sentencias y resoluciones por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, esta instancia judicial ha advertido que el fardo probatorio incorporado en juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas legales, admitidas en apego a las garantías procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerado principio alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada la legalidad de las pruebas mismas lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto”.*

*3.11 Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron expuestos ante la Corte a qua, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte a qua contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados.*

*3.12 Considerando, que el recurrente, luego (sic) hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y el Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte a qua, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte a qua como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*3.13 Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.*

*3.14 Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, Víctor Alexander Duval Flores, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite estatuir sobre el incidente planteado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo que constituye una violación grosera a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución; además, el pronunciamiento sobre el incidente en cuestión hubiese conducido a la corte de casación a eludir el examen de fondo, por carencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto.

4.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, descargó al imputado de los presuntos hechos por no haber cometido algún tipo de violencia contra la supuesta víctima; descargo que se convierte en cosa juzgada en virtud de la certificación de no apelación del órgano acusador ni de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, dicho descargo no aparece en el dispositivo de la sentencia de primera instancia; por el contrario, se condena al imputado por agresión verbal pese haber sido desestimada por el mismo tribunal sobre la base de que no se encontraban presentes los elementos constitutivos de la infracción y debido a que el Ministerio Público se retiró del proceso, evidenciándose de esta manera contradicciones insubsanables.

4.3 El segundo aspecto del incidente consiste en que dos (2) procuradores adjuntos, en representación del procurador de la Corte, motivan su desistimiento en la audiencia, de la manera siguiente:

*Que este proceso esta existen Violaciones Constitucionales, y los vicios del porque (sic) la Sentencia de Primera Instancia impugnada es nula, afirmando que no hay forma de subsumir los hechos al derecho en este caso.*

*Que el presente proceso, es producto a la persistencia de la Falta de Objetividad del Ministerio Publico (sic) de Primera Instancia que se arrastra hacia ellos, poniéndolos en un situación incomoda (sic) y donde no existe un solo medio de prueba que valide la CONVIVENCIA, condición ineludible para que se configure el delito de Violencia Domestica, (309-2, 309-3), y que los procuradores de la corte no darán continuidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los medios del recurso de casación cuando establece que el único pedimento realizado en la audiencia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue la extinción de la acción penal, a pesar de que las conclusiones vertidas en audiencia fueron las mismas que se encuentran plasmadas en el recurso de casación y que no fueron contestadas, entre las que se solicita dictar la absolución del imputado con base en el artículo 337 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en caso de que se rechace la nulidad del proceso; por lo que la corte de casación incurre en omisión de estatuir al no fallar sobre este requerimiento.

4.5 Todo el proceso está afectado de nulidad absoluta por ser violatorio a la legalidad procesal establecida en los artículos 40.13 de la Carta Magna y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que existe imposibilidad de que el imputado cometiera el supuesto delito, pues la víctima estaba casada con el señor Joan Luna Capellán y mantenía una relación de convivencia con el señor Rubén Ravelo Castro, durante el período que al imputado se le endilgaba ser la pareja consensual de esta.

*Por una Inobservancia, en la página 13, párrafo II, en vez de analizar, estatuir y motivar las RAZONES, de ACOGER, O RECHAZAR los medios del Recurso de Casación, se refiere a los Incidentes Constitucionales presentados en primera instancia, lo que evidencia que esta SENTENCIA DEL ALTO TRIBUNAL ESTA PLAGADA DE ILOGICIDAD MANIESTA (sic).*

*En cuanto a los demás MEDIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE CASACION (sic), incluyendo MEDIOS CONSTITUCIONALES, TIENEN CARÁCTER DE SUPREMACÍA, al tenor de lo que establece el Art. 6 de la Carta Magna, con miras a no ESTATUIR, sobre dichos medios argumenta en la página 16 de la sentencia de marras lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: “NO SERAN (sic) FALLADOS PORQUE ESCAPAN DEL CONTROL CASACIONAL.*

4.6 La Suprema Corte de Justicia desnaturaliza y cambia la defensa material del imputado cuando afirma que se admitió que la señora Cesarina Gómez era su pareja, a pesar de que este haber declarado que fue víctima de extorsión; alteración de testimonio que resulta violación grave a la Constitución y a las disposiciones en materia penal, al condenar a un inocente alterando la verdad.

*La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Conforme indicamos en el punto anterior, la sentencia no presenta motivo alguno que sirva de fundamento para justificar su decisión; muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia presentó un único argumento, de manera global, calificando la actuación del tribunal de segundo grado como correcta y conforme a derecho, sin detenerse a explicar la base sobre la cual emite tal valoración. De manera que, al fallar como lo hizo, esta Alta Corte Inobservó los precedentes constitucionales, el (sic) cual (sic) han sido enfático sobre la importancia de Motivar debidamente las sentencias; en ese sentido, se pronunció en la Sentencia TC/0178/17, en los términos siguientes: [...].*

4.7 La Suprema Corte de Justicia no estatuye sobre la violación relativa a la falta de motivación que comete el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación al no pronunciarse sobre los incidentes constitucionales a tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fijaos Honorables Magistrados, que Lic. VICTOR DUVAL, le han sometido y condenado por Violencia Doméstica, sin haber estado casado y menos haber convivido o haber tenido una relación More Uxuroio (sic) (Concubinato, Unión Libre, Pareja Consensual o Relación de hecho, en violación a los Arts. 55 y 55.5 de la Carta Magna y en franca violación Art. 309-3 de la Ley 2487 [...].*

*A que la Suprema Corte de Justicia, en su rol de ente uniformador de la jurisprudencia nacional, tiene el deber y la obligación, de mantener la memoria histórica de la Jurisprudencia, y emitir sus fallos de conformidad a la Carta Magna, las Leyes y las Jurisprudencias y aplicar una ponderación de pruebas en conjunto, y no violentar el derecho de defensa, sin validar: 1) ACTO NOTARIAL AUTENTICO (sic) 128/2018, 2) ACTA DE MATRIMONIO de fecha 04-02-2016 entre la SRA. CESARINAD (sic) GOMEZ Y JOSN (sic) LUNA CAPELLAN (sic) 3) ACTA DE MATRIMONIO, DE FECHA 09/20/2016, QUE VALIDA MATRIMONIO DE LA SRA. CESARINA GOMEZ, CON EL SR. RUBEN RAVELO CASTRO SU CONBINO (sic) DE 5 AÑOS, CALIADO (sic) POR EL ACTO AUTENTICO (sic) DE COMPROBACION (sic) 128/2018.*

4.8 La Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 679, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) consideró que para establecer una unión de hecho deben cumplirse los requisitos siguientes:

a. Una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Ausencia de formalidad legal en la unión.
- c. Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad.
- d. Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona.

4.9 Que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

4.10 El Tribunal Constitucional ha ratificado la jurisprudencia de la corte de casación mediante las sentencias TC/0229/18 y TC/0012/12.

4.11 El magistrado Frank Soto conoció de la casación del auto de apertura a juicio y fue quien presidió la audiencia de fondo del recurso, conculcando el principio de imparcialidad.

*Que la Suprema Corte de Justicia, (Segunda Sala), viole por falta de imparcialidad sus funciones de Corte de Casación, que se limitan a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en su rol de ente unificador de la jurisprudencia nacional, emitiendo un fallo que atenta contra la Institucionalidad del Sistema Judicial Dominicano, incluyendo la Constitución de la República y el estado (sic) de Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Cesarina Milagros Gómez Bautista depositó escrito de defensa el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido por este colegiado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*5.1 [...] el hoy recurrente dice que fue descargado en primer grado, lo cual es una mala interpretación de la decisión de dicho tribunal; lo que el tribunal de primera instancia dice es que los hechos se ajustan a la violencia verbal y psicológica más que a la violencia física y, en ese sentido, condenó al imputado por violencia verbal y psicológica.*

*5.2 El hoy recurrente en revisión constitucional, se queja de que la Suprema Corte no dio respuesta a las conclusiones incidentales presentadas en su recurso de casación; sin embargo cabe destacar que en los medios propuestos en el tribunal de alzada, el recurrente invoca dichos incidentes y cuestiona la decisión que tomó el tribunal de primer grado; la suprema (sic) al ponderar el recurso de casación, valoró la decisión de la Corte de Apelación relativa a esos incidentes, lo que se puede comprobar en las páginas 13, 14, 15 y 16 de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión constitucional; de tal manera que la Suprema Corte de Justicia responde a las mencionadas conclusiones incidentales.*

*5.3 Por otro lado ante la crítica de la valoración de las pruebas invocadas en el tercer y cuarto medio del recurso de casación, donde el recurrente alega deficiencia de parte de la Corte de Apelación en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto la valoración de las pruebas, la Suprema Corte dio respuesta a dichos medios al decir “que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte a qua como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado” [...].*

*5.4 Como nota al margen cabe destacar, que el tribunal de primera instancia le acogió al imputado, hoy recurrente en revisión constitucional, todas las pruebas que presentó y que no le fueron acogidas en el Auto de Apertura a Juicio, las cuales fueron valorada por dicho tribunal de primer grado, de manera individual y en conjunto de pruebas a descargo, por lo que el derecho de defensa del imputado estuvo garantizado ya que pudo someter todas las pruebas que entendía necesarias para defenderse; es de ahí que es más que evidente que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada y la Suprema Corte de Justicia dieron cumplimiento al debido proceso, lo que es comprobable al analizar las sentencias que han intervenido durante el recorrido del proceso.*

*5.5 También es bueno destacar que el hoy recurrente planteó los llamados incidentes constitucionales en primera instancia, los que fueron respondidos por dicho tribunal luego el tribunal de alzada respondió a las solicitudes al respecto invocadas por el recurrente de ese momento; y como ya expresamos, la Suprema fijó su posición en ese orden también.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita rechazar el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; fundamentándose en lo siguiente:

*6.1 [...] al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecieron como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual llevó a la Corte a-qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de juicio y que por tanto debían ser rechazados los medios pretendidos;*

*6.2 Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su sentencia [...], con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia el recurrente, es preciso someter la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: [...].*

*6.3 [...] este Ministerio Público entiende que la recurrente le fue garantizado el sagrado Derecho a la libertad y seguridad personal, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace la recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.*

*6.4 Como se observa, la defensa técnica de la recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.*

## **7. Escritos de réplica**

7.1 El recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, depositó escrito de réplica el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita excluir el dictamen del Ministerio Público y el acto de alguacil, del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como acoger las conclusiones del recurso de revisión y anular la sentencia recurrida. Los motivos que sustentan estos pedimentos, entre otros, son los siguientes:

7.1.1 El procurador dictamina sobre un recurso no vinculante al caso que nos ocupa, pues en la primera página de su escrito señala que el recurso fue interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, información que se reitera en la página 2 del escrito, sin embargo, la especie se contrae a un recurso de revisión interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la misma sala en el año dos mil veinte (2020).

7.1.2 Los medios del recurso que expone el procurador (violación a la Sentencia TC/0009/13, conculcación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como vulneración al derecho a recurrir, según lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución y en los artículos 1 y 8.2 literal h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) son distintos a los que sustentan el recurso (violación a la legalidad procesal prevista en el artículo 7 del Código Procesal Penal y en el artículo 40.13 de la Carta Magna, omisión de estatuir en violación al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, omisión de estatuir, desnaturalización y cambio de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, desnaturalización y cambio del testimonio del imputado, déficit motivacional, imparcialidad de los jueces, vulneración al principio de separación de funciones).

7.1.3 El procurador concluye solicitando la admisión en la forma del recurso de revisión interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019, del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) y rechazarlo en el fondo.

7.1.4 El acto de alguacil del once (11) de enero de dos mil veinte (2020), contiene vicios de forma y de fondo, pues no establece el número de acto y además indica que notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, a pesar de que el dictamen del Ministerio Público se refiere a un recurso interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.1.5 Por otra parte, el recurrente también depositó un escrito de réplica a los argumentos planteados por el Ministerio de la Mujer en representación de la recurrida -Cesarina Milagros Gómez Bautista-, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que solicita declarar inadmisibles el escrito depositado por esa entidad por falta de calidad, así como acoger las conclusiones del recurso de revisión y anular la sentencia impugnada. Los argumentos que sustentan estos pedimentos son los siguientes:

7.1.6 [...] el proceso no tiene precedente en la historia jurídica, pues se ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los aspectos siguientes: 1) El supuesto imputado ha sido sometido a un proceso penal sin la existencia de una ley previa; 2) La Suprema Corte de Justicia ha mutilado y exterminado la jurisprudencia relativa a la familia, en razón de que ha establecido que para que se configure una familia se deben conjugar dos aspectos: basta que un hombre y una mujer tengan un encuentro íntimo y que la mujer debe convivir con dos o más personas al mismo tiempo (incluyendo actas de matrimonio).

7.1.7 En los ordenamientos jurídicos de cada una de las jurisdicciones (civiles, penales, laborales y constitucionales) se establece que las demandas deben ser notificadas a las partes, quienes deben constituir abogado; sin embargo, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia le notificó el recurso de revisión al Ministerio de la Mujer, institución que ha actuado como representante y parte del proceso sin serlo.

7.1.8 La falta de calidad del Ministerio de la Mujer conduce a que devenga inadmisibles el escrito depositado por esta, sin que sea necesario ponderar el objeto y el fondo de los argumentos planteados por el Licdo. Jorge Olivares, en supuesta representación del Ministerio de la Mujer y de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 277/2020, del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto s/n del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Extracto de acta de matrimonio de los señores Rubén Francisco Ravelo Castro y Cesarina Milagros Gómez Bautista, librada el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acta inextensa de matrimonio de los señores Joan Luis Luna Capellán y Cesarina Milagros Gómez Bautista, librada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Instancia contentiva del incidente *in voce* presentado en audiencia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Notas estenográficas de la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
9. Memorial de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
10. Comunicación núm. SGTC-0595-2022, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la acusación pública presentada por la Licda. Rosa Alba García Vásquez -en representación del Ministerio Público- y el Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez -abogado adscrito al Ministerio de la Mujer y quien actúa en representación de la víctima Cesarina Milagros Gómez Bautista- contra Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación de los tipos penales previstos en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en cuyo caso se ordenó apertura a juicio y el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo declaró culpable de cometer violencia psicológica y verbal, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atención al artículo 309 numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión con suspensión total de la ejecución de la pena y a cumplir con las reglas siguientes: residir en un domicilio fijo y si decide mudarse deberá informarlo al juez de la ejecución de la pena, abstenerse del porte de cualquier tipo de armas, asistir al Centro de Intervención Conductual para Hombres para recibir el tratamiento adecuado, abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía, a la víctima y no podrá acercarse a su domicilio ni a los lugares que frecuenta. La demanda civil fue acogida por el tribunal y condenó al señor Víctor Alexander Duval Flores al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) en favor de la víctima, como justa reparación por los daños morales causados.

Esa decisión fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

La sentencia de apelación fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, que hoy es objeto de revisión constitucional.

## **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio relativo a dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre las que se citan las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

11.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito se cumple en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 001-022-2020-SSEN-00047, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

11.3 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada; plazo que es franco y calendario, según establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4 Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 277/2020, del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), y el recurso fue depositado el diecisiete (17) de septiembre del mismo año, es decir, a los veintiocho (28) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.

11.5 En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11.7 Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y la conculcación al principio *non bis in idem* fueron invocadas ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

11.8 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.9 En el caso, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y la debida motivación de las decisiones, en el marco de un proceso penal, de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

12.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores que procura la anulación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: a) omisión de estatuir y falta de motivación; b) violación al principio de imparcialidad; c) violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva respecto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso.

**a. Respeto de la omisión de estatuir y la falta de motivación de la sentencia recurrida**

12.3 En apoyo a sus pretensiones, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada omite estatuir sobre el incidente planteado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo que a su juicio, constituye violación grosera a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que de haberse pronunciado sobre el pedimento, hubiese carecido de objeto el examen de fondo.

12.4 Al respecto, en el expediente reposa la instancia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, que se refiere al incidente *in voce* planteado en la audiencia de la misma fecha, cuyo contenido expresa lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia descargó al imputado y descartó que haya cometido algún tipo de violencia al estimar que en la especie no concurren los elementos que caracterizan la violencia de género en los términos previstos en el artículo 309.1 del Código Penal, ya que no quedó demostrado que Víctor Alexander Duval Flores haya ejercido algún tipo de violencia física contra la víctima.

Ese descargo se convierte en cosa juzgada en virtud de que la decisión no fue apelada por el órgano acusador ni por la supuesta víctima; a pesar de ello, y por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones desconocidas, se condena al imputado por agresión verbal.

El segundo aspecto consiste en que el Ministerio Público desistió del proceso en audiencia sobre la base de que el proceso adolecía de vicios constitucionales, pues a juicio del órgano acusador no existían medios de prueba que validaran la convivencia, condición ineludible para que se configure el delito de violencia doméstica (309.2, 309.3); en vista de que la víctima se adhirió a la acusación del Ministerio Público, el desistimiento previamente citado se traduce en descargo firme, a tenor del artículo 337 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En ese sentido procede la nulidad absoluta del proceso, por violentarse la legalidad procesal establecida en los artículos 40.13 de la Constitución, 7 del Código Procesal Penal y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles; además, que los artículos 9 del Código Procesal Penal, 69.5 de la Constitución y 8 inciso 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen única persecución.

Único: por los argumentos esgrimidos, con base en la cosa juzgada y el desistimiento del Ministerio Público, se dicte absolución y la extinción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Gómez Bautista al pago de las costas, sin necesidad de conocer el fondo.

Este pedimento está sustentado en los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 y 188 de la Constitución, que obliga al fallo del presente pedimento previo al conocimiento del fondo.

12.5 De acuerdo con la sentencia impugnada, el pedimento formulado en la referida audiencia consistió únicamente en *que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Bautista*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al pago de las costas,*<sup>1</sup> petición que fue rechazada por la Segunda Sala de la Corte de Casación, en razón de que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y que al tomarse como punto de partida el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue dictada la orden de arresto contra el actual recurrente, el plazo máximo de duración del proceso penal no se encontraba vencido cuando fue formulada la petición de extinción de la acción penal, pues solo había transcurrido tres (3) años.

12.6 Sobre el particular, el recurrente también argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los medios del recurso de casación cuando establece que el único pedimento realizado en la audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fue la extinción de la acción penal, pues las conclusiones vertidas en audiencia fueron las mismas que se encuentran plasmadas en el recurso de casación y que no fueron contestadas, como son el pedimento de absolución del imputado con base en el artículo 337 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal y la nulidad del procedimiento.

12.7 A fin de determinar si lo argüido por el recurrente fue formulado en audiencia ante la Corte de Casación, este colegiado solicitó a esa jurisdicción las notas estenográficas correspondientes a la audiencia celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Comunicación núm. SGTC-0595-2022, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuya respuesta fue recibida por este tribunal el dieciocho (18) de abril del mismo año, en la que consta que el único incidente planteado fue la extinción de la acción penal; sin embargo, en la lectura del recurso de casación, también solicitado a esa instancia jurisdiccional, este colegiado confirma que, ciertamente, el recurrente realizó otros pedimentos, adicionalmente al indicado, que deberán

<sup>1</sup> Ver Página 7 de la sentencia de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examinarse a fin de determinar si fueron contestados por la sede casacional.

12.8 En efecto, de acuerdo con el recurso de casación, el recurrente concluyó de la manera siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, como bueno y valido (sic) y en consecuencia, DECLARAR con lugar el presente Recurso de Casación, por ser realizado de conformidad a la Ley y al Derecho y dentro del plazo de Veinte (20) días, establecido en el Art. 418, modificado por el Art.99 de la Ley 1015 (sic).*

*SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes, en cuanto al fondo, La Sentencia Penal No. 501-201-SEEN-00058, leída y pronunciada el 02/05/2019, por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DISTRITO NACIONAL, por haber violado el Código Procesal Penal, los Derechos Constitucionales del Recurrente y el Derecho de Defensa, (Art. 8 y 69.4), a la Igualdad entre las Partes (Art. 39) y al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva (Art. 68 y 69), todos de la Constitución de la Republica y al ser parcialmente juzgado.*

*TERCERO: FALLAR al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 427 inciso 2, acápite, modificado por el Art. 107 de la ley 1015 (sic), Y Por Vía De Supresión Ante El Riesgo Que Representa Dicha Decisión Judicial, de la manera siguiente:*

*PRIMERO: DECLARAR, nulo todo el procedimiento: a) La Orden de Arresto de fecha 28/10/2016, b) La Medida de Coerción Impuesta, de fecha 1/11/2016 b) (sic) La Acusación del Ministerio Publico (sic) de fecha 02/02/2017 y c) (sic) el Auto de Apertura a Juicio No. 061-2017-SACO-00128, del Quinto Juzgado de la Instrucción de fecha 26/4/2017,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos por violentar los Arts. 6, 7.7 de la Ley 137-11, LEY ORGANICA (sic) DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40.13, 42, 44, 68, 69.2, 3, 4, 4, 7, 9, 26 y 74.3 de la CONSTITUCION (sic) DE LA REPUBLICA (sic), y por estar sustentados en un Principio de Culpabilidad, establecido en el Art. 14 del CCP, y los Arts. 69 y 69.3 y a los Tratados Internacionales, validados en los Arts (si) 26 y 74 inciso tres de la Carta Magna, y los Art. 1, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 26, 95.1.6, 107, 171 y 294 del CCP y por ser violentado el Derecho de Defensa y Legalidad Procesal y estar sustentado el proceso en el fraude.*

*SEGUNDO: DECLARAR: En el Improbable caso, de sea rechazada la nulidad del presente proceso, se dicte absolución por el Propio Imperio de la Segunda Sala De La Suprema Corte de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Art. 337 incisos 1, 2 y 3 y por vía de consecuencia pronunciar:*

- a) La Extinción Penal, por las razones precedentemente expuestas y motivadas en el presente Recurso de Apelación (sic).*
- b) El cese de toda Medida de Coerción.*

*TERCERO: CONDENAR: A LA SRA. CESARINA GOMEZ (sic), NATALIA CASTRO, CASILDA BAUTISTA, RUBEN (sic) RAVELO CASTRO, DARYNEL RODRIGUEZ (sic), POR HABER COMETIDO PERJURIO, EN FRANCA VIOLACION (sic) AL ART. 361 DEL CODIGO (sic) PENAL DOMINICANO A LA PENA DE CINCO ANOS (sic) DE PRISION (sic) Y ORDENAR QUE DESDE ESTA MISMA SALA DE AUDIENCIA QUE LOS NOMBRADOS QUEDEN BAJO ARRESTO, HASTA QUE SEA DICTADA SU SENTENCIA, TAL COMO ESTABLECE LA NORMA PROCESAL PENAL.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: CONDENAR: A las costas del proceso a la SRA. CESARINA GOMEZ (sic), al tenor de lo que establece el Art. 252 del CPP, por haber sustentado este proceso con una denuncia falsa.*

12.9 La declaratoria de nulidad del procedimiento y la absolución del imputado son la consecuencia jurídica de la vulneración de derechos y garantías fundamentales en perjuicio del imputado. Conforme establece el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, la absolución procede en los casos en que no pueda probarse la participación del imputado, cuando el hecho presuntamente atribuible al acusado no ocurrió o no está sancionado por la ley, cuando las pruebas resulten insuficientes para retener la responsabilidad penal del acusado, en los supuestos en que no se haya probado la acusación; en efecto, estas cuestiones atañen al fondo del asunto y en ese orden, la Segunda Sala de la Corte de Casación decidió el recurso con base en las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, en las que se retuvo la responsabilidad penal del imputado y se determinó que el proceso llevado a cabo en su contra no fue afectado de algún vicio legal o constitucional.

12.10 Sobre la omisión de estatuir, la Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), refiriéndose al contenido de la TC/0578/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), expresó que es *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>2</sup>

12.11 Conforme con el artículo 69 de la Carta Magna, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela

<sup>2</sup> La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas el 9 de septiembre de 2015, consideró que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre las que se citan, las siguientes:

- 2) Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

12.12 Es preciso indicar que la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

12.13 Con relación a la falta de motivación, el recurrente alude que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no presentó argumentos pertinentes ni suficientes que permitan determinar los razonamientos en los que fundamenta su decisión; por el contrario, a su juicio, la Corte de Casación manifestó un único argumento, de manera global, en el que calificó la actuación de la Corte de Apelación correcta y conforme a derecho, sin detenerse a explicar la base sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la que emite tal valoración. Por otra parte, sostiene que la Suprema Corte de Justicia no estatuyó sobre la violación relativa a la falta de motivación que cometieron el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelación al no pronunciarse sobre los incidentes constitucionales a tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

12.14 Sobre el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, las sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0364/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0464/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pronunciaron en el sentido siguiente:

*[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.15 De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal,

*...los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

12.16 El Tribunal Constitucional fijó los criterios necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece de motivación y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.17 Al analizar los requisitos en cuestión se advierte que la condición establecida en el literal a), se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó los medios expresados en el recurso de casación (**Primer Medio:** violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, relativo a la sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 40.13, 55 y 55.5 de la Constitución; **Segundo Medio:** inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, concerniente a sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** desconocimiento del principio *omnia fraud corrompit* así como a los artículos 1,7 y 91.8 de la Ley núm. 113-11 y a los principios de objetividad, legalidad y probidad de la misma ley; violación de los artículos 8, 68, 69.3, 69.6 de la Carta Magna y de los artículos 88, 260, 261, 265, 285, 286, 294, y 417.3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** violación al principio *non bis in ídem* así como a los artículos 9 del Código Procesal Penal, 1351 del Código Civil, 113 y 114 de la Ley núm. 834 así como a la jurisprudencia de la Corte de Casación sobre cosa juzgada).

De igual modo, la Corte de Casación planteó los razonamientos que sustentan el recurso de casación, los que se circunscriben a la falta de motivación de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la mutilación de los argumentos presentados por el Ministerio Público; ausencia de valoración de los medios de prueba y de ponderación de los medios del recurso de apelación; la falta de prueba de la convivencia entre el imputado y la presunta víctima, siendo este uno de los elementos que configura la violencia intrafamiliar; los jueces de fondo no fallaron todos los incidentes planteados, verificándose además carencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación así como contradicción en la respuesta dada por el tribunal; presunta colusión entre el Ministerio Público y la víctima; los hechos imputados no fueron probados; vulneración del principio *non bis in ídem*, pues el tribunal descarga al imputado por violencia física pero lo declara culpable de cometer violencia psicológica y verbal contra la víctima.

12.18 En lo que concierne al literal b), referido a la exposición concreta y precisa sobre la valoración del derecho a aplicar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia al artículo 24 del Código Procesal Penal, concerniente a la obligación que tienen los jueces de exponer los razonamientos que sirven de fundamento a sus decisiones.

12.19 Respecto a la exigencia contenida en el literal c), relativa a la manifestación de consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este tribunal verifica su cumplimiento en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en lo siguiente:

a. La jurisdicción de apelación, luego de analizar el recorrido procesal del caso y la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó demostrada la relación de convivencia que existía entre el imputado y la víctima, como uno de los elementos que configura la violencia intrafamiliar.

b. Que de conformidad con lo comprobado por los jueces de fondo, existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales.

*[...] que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron expuestos ante la Corte a qua, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte a qua contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados;*

*[...] que el recurrente, luego (sic) hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y el Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte a qua, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte a qua como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos.*

c. La necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal [...]; sostiene además, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

*[...] que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

12.20 Por su parte, el requisito dispuesto en el literal d) del párrafo 12.16 de esta sentencia, también se cumple, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047 se pronuncia de manera específica sobre los elementos que conducen a rechazar el recurso interpuesto por el imputado, en particular sobre la calificación jurídica y la formulación precisa de cargos, la valoración de los hechos y la correspondiente comprobación por parte de los tribunales de fondo, la motivación de la decisión impugnada y las cuestiones incidentales planteadas por el recurrente durante el proceso.

12.21 Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitimen su fallo, cumpliéndose de esta manera la condición prevista en el literal e) del párrafo 12.16 de esta sentencia.

12.22 Al respecto, es preciso recordar que para que una decisión se estime debidamente motivada, se requiere que se encuentren satisfechos cada uno de los requisitos establecidos en la indicada Sentencia TC/0009/13, por lo que, en la especie, al haberse determinado el cumplimiento de los mismos, este tribunal rechaza los medios planteados relativos a la omisión de estatuir y falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de la sentencia que nos ocupa.

**b. Con relación al principio de imparcialidad**

12.23 En otro orden, el recurrente manifiesta que se ha vulnerado el principio de imparcialidad, en razón de que el magistrado Frank Soto conoció de la casación del auto de apertura a juicio y fue quien presidió la audiencia de fondo del recurso, conculcando el principio de imparcialidad; sin embargo, en el expediente no reposa prueba alguna que permita comprobar las afirmaciones del recurrente sobre la participación de dicho juez en el proceso de casación supuestamente llevado a cabo respecto del auto de apertura a juicio, lo que conduce a rechazar el planteamiento del recurrente.

**c. Sobre la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva respecto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas durante el proceso**

12.24 Por último, el recurrente alude a que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia descargó al imputado de los presuntos hechos por no haber cometido algún tipo de violencia contra la supuesta víctima, descargo que se convierte en cosa juzgada en virtud de la certificación de No Apelación del órgano acusador ni de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Continúa exponiendo el recurrente que dicho descargo no aparece en el dispositivo de la sentencia de primera instancia; por el contrario, se condena al imputado por agresión verbal pese haber sido desestimada por el mismo tribunal sobre la base de que no se encontraban presentes los elementos constitutivos de la infracción y debido a que el Ministerio Público se retiró del proceso, evidenciándose de esta manera contradicciones insubsanables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.25 Adicionalmente, el recurrente arguye que todo el proceso está afectado de nulidad absoluta por ser violatorio a la legalidad procesal establecida en los artículos 40.13 de la Carta Magna y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que existe imposibilidad de que el imputado cometiera el supuesto delito, pues la víctima estaba casada con el señor Joan Luna Capellán y mantenía una relación de convivencia con el señor Rubén Ravelo Castro, durante el período en el que al imputado se le endilgaba ser la pareja consensual de esta. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó y cambió la defensa material del imputado cuando afirma que se admitió que la señora Cesarina Gómez era su pareja, a pesar de que este haber declarado que fue víctima de extorsión, cuya alteración de testimonio resulta violación grave a la Constitución y a las disposiciones en materia penal, al condenar a un inocente alterando la verdad.

12.26 De lo anterior se advierte que los razonamientos del recurrente que pretende hacer valer ante esta sede constitucional son cuestiones que corresponden a hechos y pruebas que fueron discutidos y examinados durante el proceso, sobre los que este colegiado se encuentra impedido de pronunciarse, en aplicación al artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que lo limita a administrar justicia constitucional, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá examinar.*

12.27 Al respecto, la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se pronunció en el sentido siguiente:

*En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

12.28 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que no se verifica la violación al principio de imparcialidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00047.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Véase también las sentencias TC/0327/17, TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores; a la parte recurrida, Cesarina Gómez; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**  
**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD  
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

1. El diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que *la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras determinar que en la especie *no se verifica la violación al principio de imparcialidad ni a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>6</sup>) que reputa

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibles el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido realizada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanado; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)